

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| Radicado | 05001 31 03 020 2022 00295 00 |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | Declarativo |
| Demandantes | José Albeiro Chaverra Benitez y otros |
| Demandados | Luis Alejandro Torres Merchan |
| Providencia | No repone, concede apelación |

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 05 de octubre de 2022, conforme los siguientes:

Antecedentes: Por auto de 16 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda de referencia, aduciendo en el numeral tercero que, el demandante debería aportar "comprobante de haber remitido la demanda y los anexos a los demandados, de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022".

El demandante, en el término contemplado por el artículo 90 del C.G. del Proceso, allegó escrito de subsanación, en el cual aportó comprobantes de remisión de algunos documentos a la dirección electrónica que afirmó ser del demandado.

El 05 de octubre de 2022 esta agencia judicial rechazó la demanda, por cuanto no era posible verificar el contenido de los documentos remitidos a la parte demandada, a fin de determinar si existía correspondencia con la demanda y anexos presentados ante esta célula judicial, así como tampoco era posible verificar el contenido del escrito de subsanación enviado al demandado.

Motivo de la inconformidad del recurrente: Aduce el demandante que el 21 de septiembre de 2021 se envió al correo electrónico cristian,726@hotmail.com, unos archivos en los cuales se remitió el auto que inadmite la demanda y los requisitos para su admisión.

Refiere el recurrente que el Despacho debió presumir la buena fe en todos los actos de las partes, debido a que los documentos que se aportan al juzgado son presentados bajo la gravedad de juramento.

Señala que el PDF 546 se envió tanto al juzgado como al demandado, lo que implica que se dio a conocer auto que inadmite y los requisitos de subsanación al demandado, por ello, alude que es verificable que lo enviado tanto al juzgado como al demandado es igual.

Por lo anterior, depreca el recurrente, se sirva reponer el auto de 05 de octubre de 2022 y en consecuencia se admita la demanda o en caso contrario, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior.

Consideraciones:

Debe anotarse que, desde la expedición del Código General del Proceso, el legislador procuró por un proceso eficiente y con tendencia en la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "TIC", de manera tal que son diversas las prescripciones normativas que contemplan la posibilidad de adelantar los procesos a través de medios tecnológicos, tales como lo son, por ejemplo, los artículos 39,104 y 618, entre otros.

En este mismo sentido, en su momento, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria presentada a causa del Covid 19, contempló en su artículo 2:

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (...)

Dados los beneficios que representó la tramitación de los procesos virtuales, la Ley 2213 de 2022 reprodujo dicho postulado normativo en su artículo 2, razón por la cual, las actuaciones del proceso se tramitan de manera virtual, salvo algunas que requieren la presencia de las partes y el juez, como lo son, por ejemplo, la práctica de inspección judicial.

En este mismo sentido, en desarrollo de la nueva ideología, la ley 2213 de 2022 contempló como exigencia que:

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Conforme a lo anterior, el juzgado mediante auto de inadmisión del 16 de septiembre de 2022 exigió el cumplimiento de dicha prescripción normativa, dado que no se acreditaba el envío de la demanda y los anexos al demandado. Empero, pese a que el demandante aportó al Despacho, prueba de haber remitido documentos a la dirección electrónica que advierte pertenecer al demandado, no fue posible verificar y cotejar el contenido de los documentos remitidos, a fin de determinar si existía correspondencia con la demanda y anexos presentados ante esta célula judicial, así como tampoco se pudo constatar el contenido del escrito de subsanación enviado al demandado.

Considera esta agencia judicial que es cierto que debe presumirse la buena fe de las partes en el trámite, pero la exigencia de cotejo y verificabilidad del contenido de los documentos en nada se contraponen a dicho principio, máxime, cuando el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 contempla que si en oportunidad previa a la admisión de la demanda se remitió copia de la demanda y anexos al demandado, la notificación de este se surtirá con el solo envío de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda (inciso 6 del artículo 6 de la referida ley).

Por dicha razón, considera esta agencia judicial que es de trascendental importancia dicha verificación y cotejo, mismas que son exigibles a la diligencia de notificación contemplada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, queriendo con esto decir el juzgado que, la exigencia de cotejo no es caprichosa ni nueva en el ejercicio del proceso jurisdiccional, pues el juez debe ser garante de los principios de contradicción y defensa, los cuales no podrán ser optimizados en

esta etapa liminar si no se evidencia correspondencia en el contenido remitido a

la parte pasiva de la pretensión en relación a la aportada en el proceso.

Se advierte al actor que actualmente existen diversas herramientas tecnológicas

que permiten la verificación y cotejo de los archivos remitidos a una dirección de

correo electrónico, facilitando la visualización por parte de los agentes

intervinientes del proceso, de los mensajes remitidos. Así mismo, las empresas

de envío certificadas cuentan con la posibilidad de realizar dicho cotejo digital en

aras de dar cumplimiento a la comprobación mínima requerida para generar la

certeza de envío de los documentos.

Por las razones aducidas, no se repondrá la decisión adoptada por auto de 05

de octubre de 2022 y se concederá el recurso de apelación formulado en término

(artículo 322 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de 05 de octubre de 2022 por medio del cual se

rechazó la demanda.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en

consecuencia se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de

Medellín, Sala Civil (reparto) para su respectivo trámite.

Notifiquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

НА

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebe37f0076dfc1dbc81645efd5575d3ae21be5cbc4fb0df111f04503e95aa210

Documento generado en 08/11/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica